

INFORME SECRETARIAL: 26 de mayo de 2022. Informo a la señora juez que, dentro del presente proceso, y al revisar minuciosamente las actuaciones realizadas dentro del mismo, se tiene que el día 23 de marzo hogaño, se realizó inspección judicial al predio objeto de la litis, sin que precediera auto que fijara fecha y hora, y por tanto no se notificara al demandado, apoderada judicial y perito, por error involuntario del despacho. Sírvasse proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL MIRANDA – CAUCA

Miranda, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicación: 2021-00004-00
Demandante: ESTER VELASCO RAMOS
Demandado: LIBARDO JARAMILLO

Auto No 121

ASUNTO A TRATAR

Pasa a Despacho el presente asunto promovido por ESTER VELASCO RAMOS contra LIBARDO JARAMILLO, para proveer lo que fuere legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

ESTER VELASCO RAMOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL CIVIL ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de LIBARDO JARAMILLO, librándose auto admisorio de la demanda número 018 del veintiséis (26) de febrero de 2021. Una vez notificado personalmente el ciudadano en mención, mediante apoderada judicial y dentro de los términos, aporta escrito de contestación de la demanda, recorriendo traslado de la misma el apoderado de la demandante. Así las cosas, mediante auto No. 139 de fecha 10 de agosto de 2021, en el numeral 3.1.4 se ORDENA la INSPECCIÓN JUDICIAL al bien objeto del presente proceso, sin que se señalara hora y fecha de su realización. Procesalmente resulta necesario que mediante auto posterior se fijara dicha fecha y se notificara a las partes, sus apoderados y la perito designada. Sin embargo, y una vez auscultado el plexo del proceso, no se evidencia el auto que FIJE FECHA y HORA para la realización de dicha INSPECCIÓN JUDICIAL, por error involuntario de apreciación del Despacho. Empero, dicha INSPECCIÓN JUDICIAL se realizó el día 23 de marzo del 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que efectivamente carece este del auto donde se FIJA FECHA Y HORA para la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL, por lo que carece de publicidad a fin de notificar a las partes, DEMANDANTE, DEMANDADO, y sus APODERADOS JUDICIALES, así como notificar a la PERITO designada en AUTO PRECEDENTE para tal diligencia, por lo cual la INSPECCIÓN realizada el 23 de marzo de 2022 no debió realizarse.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

En ese sentido, el artículo 132 del C.G.P. señala “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. En el mismo sentido el numeral 8 del artículo 372 de la norma ibidem prevé “El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Para el caso *sub - examine* en tratándose de una inspección judicial, la norma esejudem en el artículo 189 da a conocer el origen de las Inspecciones judiciales y peritaciones “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”.

Al tenor y para su realización, es requisito “*sine qua non*” que esta se ordene mediante auto, y que se notifique en forma debida a quienes deben intervenir en ella “Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia”.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que las actuaciones sin el cumplimiento de los requisitos no atan al Juez, encuentra el Despacho razones suficientes para declarar la nulidad lo actuado en la Diligencia de Inspección Judicial realizada el 23 de marzo de 2022, al predio objeto de la litis, ubicado en la carrera 6 No. 19-86, Urbanización El Espejuelo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL realizada el 23 de marzo de 2022, al predio objeto de la litis, ubicado en la carrera 6 No. 19-86, Urbanización El Espejuelo, y todo lo que de ella dependa por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Celia Piedad Vidal', written in a cursive style with a large loop at the end.

**CELIA PIEDAD VIDAL
JUEZ**